CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR NOVATEKA S.A. EN LOS AUTOS CARATULADOS: "IRENE DE LAS MERCEDES FACHINI DE TRIPODI C/ NOVATEKA S.A. SOLUCIONES INDUSTRIALES Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES POR DESPIDO INJUSTIFICADO". AÑO 2022 Nº 1296.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL -8-11-2024

A.I. Nº 2082

Asunción, 6 de noviembre de 2024.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Enrique Raúl Snead Alvarez, en representación de la firma Novateka S.A, contra el A.I. Nº 211, de fecha 21 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno de la ciudad de Luque, así como contra el A.I. Nº 1328, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Primeramente, y en atención a lo dispuesto por el art. 557 del Código Procesal Civil, es obligación de la Corte Suprema de Justicia examinar si están reunidos todos los requisitos establecidos en la ley procesal para dar el trámite de rigor a la acción de inconstitucionalidad promovida. Así, en caso de no cumplir con los requisitos formales, de modo, tiempo y forma, la acción incoada necesariamente debe ser rechazada *in límine*.----------

Con relación a los requisitos formales para la viabilidad de toda acción de inconstitucionalidad, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.*".----------

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

Puntualmente, en cuanto a los requisitos de tiempo, el mismo artículo señalado precedentemente establece que el plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales es de nueve días, a partir de la notificación de la resolución impugnada.--------

En el caso de autos, se verifica el incumplimiento del referido requisito de tiempo, porque las constancias arrimadas permiten determinar la extemporaneidad de la presentación de la acción, pues, la última de las resoluciones impugnadas, el Auto Interlocutorio Nº 1328, de fecha 30 de noviembre de 2021, quedó notificado por imperio de la ley –el 02 de diciembre de 2021 y la presentación de la acción 03 de junio de 2022, conforme el cargo- la presentación se realizó fuera del plazo establecido por el Art. 557 del C.P.C.----------

Consecuentemente, no estando acreditado el requisito formal de tiempo oportuno, no cabe más que rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, sin más trámite. ----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

RECONOCER la personería al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas y autorizar el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa agregación de sus fotocopias debidamente autenticadas por el Secretario.----------

RECHAZAR *"in límine"* la acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Enrique Raúl Snead Alvarez, en representación de la firma Novateka S.A, contra el A.I. N° 211, de fecha 21 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno de la ciudad de Luque, así como contra el A.I. N° 1328, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA